



Compendio Legal sobre Discapacidad

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

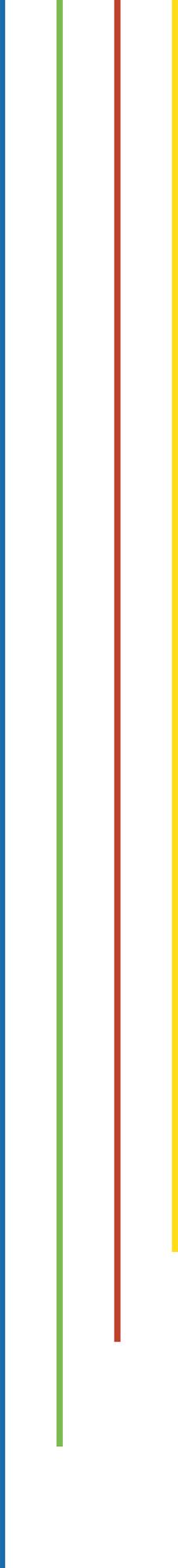
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LEY ORGÁNICA SOBRE IGUALDAD DE DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO. 5-13

Compendio Legal sobre Discapacidad

Índice

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	7
Preámbulo.....	9
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	37
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	45
LEY ORGÁNICA SOBRE IGUALDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO. 5-13	55
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES INICIALES	59
SECCIÓN I - DEL OBJETO Y PRINCIPIOS.....	59
SECCIÓN II - DE LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES.....	59
CAPÍTULO II - POLÍTICAS GENERALES	61
SECCIÓN I - DE LA SALUD.....	61
SECCIÓN II - DE LA EDUCACIÓN.....	62
SECCIÓN III - DEL TRABAJO Y EMPLEO.....	62
SECCIÓN IV - DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.....	63
SECCIÓN V - DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL.....	63
SECCIÓN VI - CAPACIDAD JURÍDICA.....	65
CAPÍTULO III - DEL CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD	65
SECCIÓN I - DE LA ESTRUCTURA DEL CONADIS.....	66
SECCIÓN II - DEL DIRECTORIO NACIONAL.....	66
SECCIÓN III - DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.....	71
SECCIÓN IV - DE LA PRESIDENCIA DEL CONADIS.....	73
SECCIÓN V - DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.....	75
CAPÍTULO IV - DE LAS ÁREAS Y OFICINAS REGIONALES	75
SECCIÓN I - DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO Y VALORACIÓN.....	76
SECCIÓN II - DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y SALUD.....	77
SECCIÓN III - DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN SOCIAL.....	79
SECCIÓN IV - DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO.....	81
SECCIÓN V - DEPARTAMENTO DE INCLUSIÓN EDUCATIVA DEPORTIVA Y CULTURAL.....	83
SECCIÓN VI - DEL DEPARTAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.....	86
SECCIÓN VII - DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL.....	89
SECCIÓN VIII - DE LAS UNIDADES TÉCNICAS.....	90
CAPÍTULO V - DE LAS PERSONAS MORALES	90
CAPÍTULO VI - RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA	90
CAPÍTULO VII - DE LA FINANCIACIÓN Y EL PRESUPUESTO	91
SECCIÓN I - DE LOS RECURSOS.....	91
SECCIÓN II - DE LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL PARA LA DISCAPACIDAD.....	91
CAPÍTULO VIII - DE LAS SANCIONES Y PENALIDADES	92
CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES GENERALES	93
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	93
DISPOSICIONES FINALES	94



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Elaborada en el año 2007

Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU)

Ratificada mediante la resolución No. 458-08
del 30 de octubre de 2008, Gaceta Oficial: 10495

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a. Recordando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b. Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d. Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e. Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f. Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g. Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h. Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i. Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j. Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

- k.** Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l.** Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m.** Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n.** Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o.** Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p.** Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q.** Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r.** Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s.** Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t.** Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u.** Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v.** Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w.** Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x.** Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

Artículo 1 Propósito

- y. Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por «lenguaje» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3 Principios Generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f. Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

Artículo 4 Obligaciones Generales

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.
1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.
1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - b. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
 - c. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

Artículo 6 Mujeres con Discapacidad

Artículo 7 Niños y Niñas con Discapacidad

Artículo 8 Toma de Conciencia

Artículo 9 Accesibilidad

2. Las medidas a este fin incluyen:

- Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - I. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - II. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - III. Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
 - a. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - b. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
 - c. Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - a. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

- b.** Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- c.** Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- d.** Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- e.** Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- f.** Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- g.** Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

- 1.** Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2.** Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- 3.** Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4.** Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las

Artículo 10 Derecho a la Vida

Artículo 11 Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias

Artículo 12 Igual Reconocimiento como Persona ante la Ley

medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13 Acceso a la Justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14 Libertad y Seguridad de la Persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a. Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

^a En árabe, chino y ruso, la expresión "capacidad jurídica" se refiere a la "capacidad jurídica de ostentar derechos", y no a la "capacidad de obrar".

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 15 Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 16 Protección contra la Explotación, la Violencia y el Abuso

Artículo 17 Protección de la Integridad Personal

Artículo 18 Libertad de Desplazamiento y Nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - a. Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - b. No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - c. Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
 - d. No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19 Derecho a Vivir de forma Independiente y a ser Incluido en la Comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20 Movilidad Personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
 - b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
 - c. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
 - d. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
 - e. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.
1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

Artículo 21 Libertad de Expresión y de Opinión y Acceso a la Información

Artículo 22 Respeto de la Privacidad

Artículo 23 Respeto del Hogar y de la Familia

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.
1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a. Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.
3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - a.** Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b.** Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c.** Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

- 2.** Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
 - Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - a.** Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - b.** Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - c.** Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - d.** Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

- 3.** Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
 - Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - a.** Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - b.** Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Artículo 25 Salud

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a. Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b. Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c. Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d. Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e. Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f. Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26 Habilitación y Rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:
 - a. Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
 - a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
 - c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

Artículo 27 Trabajo y Empleo

- c. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e. Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - I. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - II. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - III. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - I. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 29 Participación en la Vida Política y Pública

Artículo 30 Participación en la Vida Cultural, las Actividades Recreativas, el Esparcimiento y el Deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
 - Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - a. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - c. Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
 - d. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31 Recopilación de Datos y Estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
 - a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - b. Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32 Cooperación Internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
 - a. Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - b. Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c. Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - d. Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33 Aplicación y Seguimiento Nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.
1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

Artículo 35

Informes Presentados por los Estados Partes

Artículo 36 Consideración de los Informes

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
 3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
 4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
 5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.
1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
 2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
 3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
 4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
 5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender a una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a. Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;
- b. Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 37 Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

Artículo 38 Relación del Comité con Otros Órganos

Artículo 39 Informe del Comité

Artículo 40 Conferencia de los Estados Partes

Artículo 41 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42 Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43 Consentimiento en Obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44 Organizaciones Regionales de Integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45 Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 46 Reservas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 47 Enmiendas

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 48 Denuncia

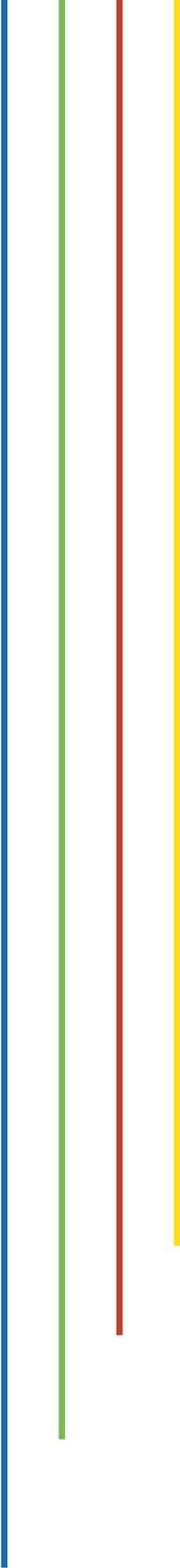
El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 49 Formato Accesible

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

Artículo 50 Textos Auténticos

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.



PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Elaborada en el año 2007

Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU)

Ratificada mediante resolución No. 458-08
del 30 de octubre de 2008, Gaceta oficial 10495

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

- 1.** Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
- 2.** El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibile una comunicación cuando:

- a)** Sea anónima;
- b)** Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c)** Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d)** No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e)** Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- f)** Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de esta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 5

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 6

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 7

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo del 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos. En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 15 de agosto del 2008.

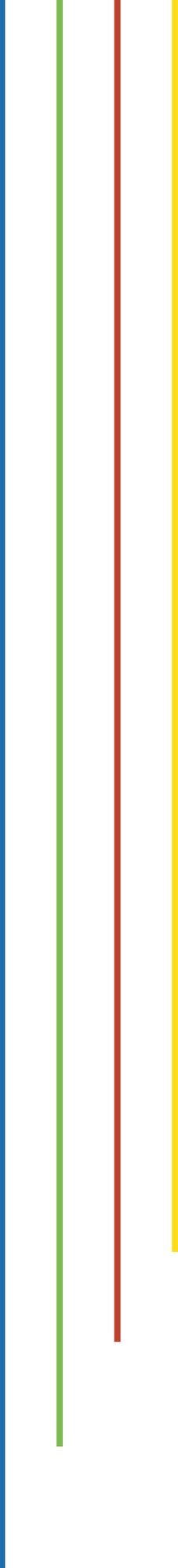
Artículo 14

Artículo 15

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18



CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Elaborada en el año 1999

Organización de Estados Americanos (OEA)

Ratificada mediante resolución No. 50-01
del 15 de marzo de 2001, Gaceta Oficial No. 10077

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución No. 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y,
 - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

Artículo 2

Artículo 3

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
 - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y,
 - c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo 4

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 5

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo 6

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.
5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación.
3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 7

Artículo 8

Artículo 9

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo 10

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 13

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo 14

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA REF	RA/AC/AD REF	DEPOSITO INST	INFORMA REF
Argentina	06/08/99	09/28/00	01/10/01 RA	// //
Bolivia	06/08/99	02/27/03	05/30/03 RA	// //
Brasil	06/08/99	07/17/01	08/15/01 RA	// //
Chile	06/08/99	12/04/01	02/26/02 RA	// //
Colombia	06/08/99	12/04/03	02/11/04 RA	// //
Costa Rica	06/08/99	12/08/99	02/08/00 RA	// //
Dominica	06/08/99	// //	// //	// //
Ecuador	06/08/99	03/01/04	03/18/04 RA	// //
El Salvador	06/08/99	01/15/02	03/08/02 RA	// //
Guatemala	06/08/99	08/08/02	01/28/08 RA	// //
Haití	06/08/99	// //	// //	// //
Jamaica	06/08/99	// //	// //	// //
México	06/08/99	12/06/00	01/25/01 RA	// //
Nicaragua	06/08/99	07/15/02	11/25/02 RA	// //
Panamá	06/08/99	01/24/01	02/16/01 RA	// //
Paraguay	06/08/99	06/28/02	10/22/02 RA	// //
Perú	06/08/99	07/10/01	08/30/01 RA	// //
Rep. Dominicana	06/08/99	// //	// //	// //
Uruguay	06/08/99	05/24/01	07/20/01 RA	// //
Venezuela	06/08/99	// //	// //	// //

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACIÓN

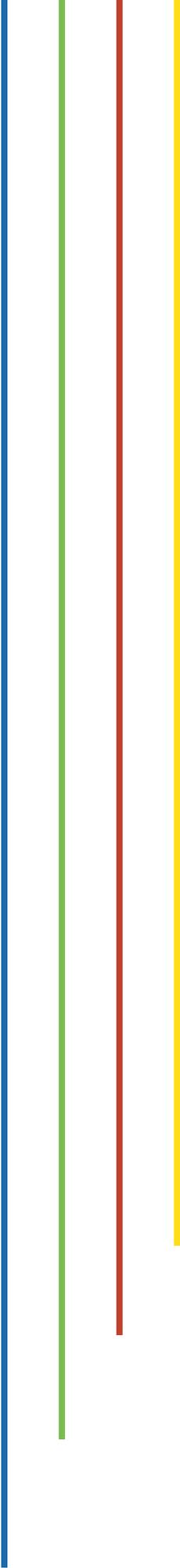
RA = RATIFICACIÓN

R = RESERVA

AC = ACEPTACIÓN

INFORMA = INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TRATADO

AD = ADHESIÓN



**LEY ORGÁNICA SOBRE IGUALDAD DE
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD NO. 5-13**
Promulgada el 15 de enero de 2013

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que cuando se habla de la persona con discapacidad, en primer orden, al ser humano y sus derechos y prerrogativas inherentes con fundamento a su dignidad y desarrollo de personalidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el concepto “discapacidad” evoluciona y resulta de la interacción entre una persona con una deficiencia física, psíquica y/o sensorial y las barreras medioambientales y de actitudes que le impone su entorno físico y social que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución dominicana ha establecido variantes a las leyes de la nación, consignando el carácter de “orgánicas” a todas aquellas que desarrollen derechos fundamentales, entre otros aspectos de regulación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que cualquier ordenamiento que propenda a la igualdad debe tender a la erradicación de todo género de discriminaciones, y por ende ser capaz de no exhibir en su seno privilegios especiales o preferencias, sino instrumentos capaces de realzar las posibilidades de ejercicio de sus prerrogativas como iguales.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la legislación positiva nacional se presupone en toda materia normativa, dirigida y pensada hacia el logro del disfrute igualitario de bienes y servicios por parte de toda la población, así como el respeto a los derechos de las personas, sin tomar en consideración otra cosa que su condición de ser humano.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Estado dominicano y sus instituciones han logrado avances sustantivos en beneficio de las personas con discapacidad, pero aún es insuficiente, debido a la ausencia de una norma compatible al marco jurídico internacional vinculado con los derechos de las personas con discapacidad. Por lo que se requiere una ley adjetiva ajustada a los nuevos enfoques del derecho.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 26, Capítulo VI de las Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional, Sección I de la Comunidad Internacional, enuncia que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia, reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 39, Capítulo I sobre los Derechos Fundamentales, Sección I sobre los Derechos Civiles y Políticos, enuncia que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones,

autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 58, establece taxativamente la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el goce de los derechos humanos, libertades fundamentales y ejercicio pleno de las capacidades de las personas con discapacidad.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la República Dominicana ratificó mediante Resolución número 458-08, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, promulgada en fecha 30 de octubre del año 2008, Gaceta Oficial 10495.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que en fecha 6 de junio del año 2006, en la cuarta sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada en la República Dominicana, fue adoptada la Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006-2016), aprobada en Panamá AG/RES.2339 (XXXVII 0/07).

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la República Dominicana ratificó, mediante Resolución número 50-01, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de Estados Americanos (OEA), promulgada en fecha 15 de marzo del año 2001, Gaceta Oficial No. 10077.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, de la Organización de los Estados Americanos, del año 1948.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948.

VISTA: La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en fecha 7 de junio de 1999.

VISTA: La Declaración del Decenio de las Américas, por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016).

VISTA: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada en la 61ma. Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en fecha 13 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001. **VISTA:** La Ley 42-2000, sobre la Discapacidad en la República Dominicana, del 29 de junio de 2000.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I - DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1 Objeto

Esta ley ampara y garantiza la igualdad de derechos y la equiparación de oportunidades a todas las personas con discapacidad y regula las personas morales, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea trabajar para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Párrafo. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general.

Artículo 2 Principios

Los principios que fundamentan esta ley son:

- 1) Respeto a la dignidad inherente a la condición humana.
- 2) No discriminación.
- 3) Igualdad de derechos.
- 4) Equidad.
- 5) Solidaridad.
- 6) Justicia social.
- 7) Integración e inclusión.
- 8) Participación.
- 9) Accesibilidad.

SECCIÓN II - DE LOS TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 3 Utilización de los Términos

Los términos utilizados en esta ley son entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las predicciones incluidas en tratados internacionales, convenciones y acuerdos sobre la materia en vigor para el país.

Artículo 4 Definiciones

Para los efectos previstos en esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Accesibilidad Universal:** Es la condición que deben cumplir los entornos físicos, las infraestructuras, las edificaciones, los procesos, los bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, mejorando su calidad de vida y participación activa dentro de la sociedad.

- 2. Dispositivos de Apoyo:** Son aquellos aparatos o equipos utilizados por las personas con discapacidad de manera temporal o permanente y que les sirven para garantizar mayor grado de independencia en el desarrollo de sus actividades de la vida diaria y les proporciona en general una mayor calidad de vida.
- 3. Barreras:** Son todos aquellos factores en el entorno de una persona que, cuando están presentes o ausentes, limitan el funcionamiento y generan discapacidad.
- 4. Comunicación:** Es el lenguaje oral y lengua de señas, la visualización de textos, la escritura en braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la comunicación escrita, audio y multimedia accesibles, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros sistemas y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información la comunicación accesibles.
- 5. Deficiencia:** Es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.
- 6. Discapacidad:** Término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una deficiencia y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).
- 7. Discriminación por motivo de discapacidad:** Es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
- 8. Diseño Universal:** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá los dispositivos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- 9. Equiparación de oportunidades:** Es el proceso mediante el cual los servicios y entornos físicos de la sociedad se hacen accesibles para todos/as, especialmente de las personas con discapacidad.
- 10. Medidas de Acción Positivas:** Son aquellas destinadas a equiparar, prevenir o compensar las desventajas que tienen las personas con discapacidad y sus familias en la incorporación y participación plena en todos los aspectos de la vida cotidiana, en atención a los diferentes tipos y grados de discapacidad.
- 11. Persona con Discapacidad:** Toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 5 Políticas Generales

12. Rehabilitación: Es el proceso global y continuo, de duración limitada y con objetivos definidos, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y social óptimos, proporcionándole así los medios que le posibiliten llevar en forma independiente y libre su propia vida.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS GENERALES

Las políticas generales de los distintos entes y órganos del Estado deben contemplar el desarrollo integral de las personas con discapacidad como eje transversal, siendo éstas reflejadas en sus líneas de acción en cualquier ámbito de la actuación pública, tomando en cuenta las necesidades, los derechos y las demandas de esta población en todo el territorio nacional.

Artículo 6 Políticas de Salud

SECCIÓN I - DE LA SALUD

El Estado tiene la obligación de velar por la protección de la salud de las personas con discapacidad y que la política general de los servicios de salud asegure a las personas con discapacidad su acceso efectivo, igualitario y de calidad al diagnóstico, la atención, habilitación, rehabilitación y los dispositivos de apoyo necesarios, que les proporcione el adecuado estado de bienestar en términos físico y mental para una integración eficaz a la sociedad.

Artículo 7 Mecanismos Necesarios

El Ministerio de Salud Pública (MSP), a los fines de que se ofrezca la adecuada atención y se establezcan los registros estadísticos, tiene la obligación de crear los mecanismos necesarios para que los centros de salud, tanto públicos como privados, puedan llevar un control exhaustivo para el registro de la ocurrencia o prevalencia de la discapacidad, por una o varias de las siguientes situaciones:

- 1) De los nacimientos con alto riesgo biológico.
- 2) De los/as nacidos/as con discapacidad (tanto los/as nacidos/as con las deficiencias como aquellos/as cuya condición orgánica permita pronosticar discapacidad).
- 3) De los accidentes, sean éstos por procedimientos quirúrgicos, accidentes eventuales o etiologías múltiples.

Artículo 8 Creación del Sistema Nacional de Valoración

El Estado, a través del CONADIS, está obligado a crear y coordinar el Sistema Nacional de Valoración, Certificación y Registro continuo de la discapacidad. Asimismo debe coordinar, junto a las diversas instancias del Estado, las políticas internas e interinstitucionales y definir los principios y los estatutos bajo los cuales se regirá el sistema.

Párrafo. Se unifican todos los sistemas de valoración, de acuerdo con los estándares internacionales en beneficio de esta ley, la Ley de Seguridad Social y cualquier otro fin legal o social que amerite esa información y clasificación. La acreditación del grado de discapacidad se realiza en los términos establecidos reglamentariamente por el CONADIS y tiene validez en todo el territorio nacional.

Los centros de salud, públicos y privados que ofrezcan atención a las embarazadas, están obligados a dar cumplimiento a las normativas relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a las disposiciones que establecen el registro de nacimientos que se produzcan en los mismos, con discapacidades evidentes o eventuales. Todo nacimiento verificado en tal sentido deberá ser referido a las unidades autorizadas para la calificación de las mismas, debiendo relacionar el tipo y grado de éstas con los beneficios previstos por la ley vigente.

El Estado, a través del CONADIS, está en la obligación de verificar que los servicios de rehabilitación que se ofrecen a las personas con discapacidad les proporcionen un estado óptimo de bienestar físico y mental y la plena inclusión y participación social, atendiendo a los criterios de la rehabilitación integral.

SECCIÓN II - DE LA EDUCACIÓN

El Estado está obligado a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

Párrafo. Para la inclusión educativa de personas con discapacidad intelectual, se debe tomar en cuenta la edad mental y funcional de éstas, y la adecuación de los requisitos necesarios para ingresar a los centros educativos.

El Estado tiene que proveer a los centros educativos de la tecnología adecuada para la capacitación y formación de las personas con discapacidad.

Párrafo. El CONADIS debe procurar que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, provean la tecnología necesaria para la educación e información de alumnos/as con discapacidad, en los centros de enseñanza, en los diferentes niveles y modalidades, tanto en la zona urbana como en la rural.

El Estado, a través del CONADIS, debe garantizar la formación, especialización y actualización continua de los/as profesionales, en las diferentes disciplinas, a nivel técnico y profesional, que aseguren la integración social de las personas con discapacidad en igualdad con las demás.

SECCIÓN III - DEL TRABAJO Y EMPLEO

Las política de trabajo y empleo tiene como finalidad primordial la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleo protegido o por cuenta propia que aseguren su independencia económica, siguiendo el espíritu de las normas nacionales e internacionales referentes al trabajo y al empleo que favorezcan la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 9 Centros de Salud

Artículo 10 Rehabilitación

Artículo 11 Políticas de Educación Inclusiva

Artículo 12 Centros de Capacitación

Artículo 13 Formación

Artículo 14 Políticas de Integración Laboral

Artículo 15 Políticas de Accesibilidad Universal

Párrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en sus nóminas de trabajo. Esta participación nunca será inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y al dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales abiertos, inclusivos, accesibles y en condiciones de igualdad con las demás.

SECCIÓN IV - DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Las políticas de accesibilidad universal tienen como finalidad asegurar a las personas con discapacidad el acceso efectivo al entorno físico, al transporte, la comunicación, la información y al conocimiento, incluidos las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público, tanto en las zonas urbano marginal como rurales.

Párrafo. El Estado, a través del CONADIS, debe asegurar junto a las instancias correspondientes, la efectiva aplicación de las disposiciones legales existentes en materia de accesibilidad universal.

Artículo 16 Política de Promoción y Desarrollo Social

SECCIÓN V - DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

El Estado, a través del CONADIS, tiene la obligación de cumplir la legislación vigente en materia de seguridad social aplicable a las personas con discapacidad, la inclusión y participación efectiva de estas personas en todos los programas, planes y proyectos de políticas sociales del gobierno tendentes a reducir la pobreza y mejorar su calidad de vida.

Párrafo. El Estado, a través del Ministerio de la Mujer, y en coordinación con el CONADIS, debe tomar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer con discapacidad, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 17 Desarrollo de Investigaciones

El CONADIS debe garantizar el desarrollo de investigaciones sociales y científicas relacionadas con la discapacidad, así como los avances médicos y tecnológicos que faciliten las informaciones que permitan la planificación de políticas de desarrollo para el sector y mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

Párrafo. El Estado procurará los recursos y medios necesarios para la realización de las investigaciones y el desarrollo de los programas y proyectos que contribuyan al logro del objetivo anterior.

Artículo 18 Participación en Actividades

El Estado debe garantizar que las personas con discapacidad participen en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas, en condiciones de igualdad. Asimismo, que se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que desarrollen sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales, en sus diversas manifestaciones.

El Estado tiene la obligación de asegurar la provisión de viviendas a personas con discapacidad en los proyectos estatales. Estas viviendas deben ser adecuadas a su condición de discapacidad.

Párrafo I. La asignación de viviendas en los proyectos estatales a personas con discapacidad no será menor al ocho por ciento (8%).

Párrafo II. El Estado debe otorgar facilidades fiscales al sector privado, a fin de que se asigne una cuota no menor del dos por ciento (2%) de las viviendas a personas con discapacidad.

Párrafo III. El Estado debe exonerar del inicial de las viviendas asignadas a personas con discapacidad en los proyectos estatales ajustándose este importe del monto a pagar a cuotas mensuales acorde con su nivel de ingreso durante el tiempo de financiamiento.

El Estado, previa certificación de los organismos competentes, debe liberar del pago de todo tipo de impuestos a los equipos, materiales y dispositivos de apoyo, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos, exclusivamente, para la promoción socioeconómica de los/as mismos/as.

Párrafo I. Estas exenciones comprenden los medios de transporte, adaptados o no, a las necesidades de estas personas para facilitar su integración plena a la sociedad, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del organismo rector.

Párrafo II. Las exenciones de vehículos se otorgan cada cinco años, sin efecto acumulativo y el vehículo exonerado se liberará también del pago de impuestos tales como placas y revistas.

Párrafo III. Estas exenciones comprenden además la liberalización del pago de los impuestos a las transferencias de bienes inmuebles adquiridos por personas con discapacidad.

Las exenciones tratadas en artículos precedentes pueden concederse y así ser solicitadas, por y en beneficio de:

- 1) Personas con discapacidad.
- 2) Las organizaciones de personas con discapacidad y de servicio a estas personas.
- 3) Las empresas que tienen como dueño/a a una o varias personas con discapacidad, cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital accionario de la empresa pertenezca a personas con discapacidad.

La tramitación de las exenciones establecidas en los artículos precedentes se debe realizar a solicitud del interesado/a, quien la dirigirá al CONADIS, donde el Comité Ejecutivo o una comisión técnica que éste delegue la evaluarán antes de encaminarlas, en caso de proceder, a los organismos fiscales con la capacidad de librar carta de exención.

Artículo 19 Provisión de Vivienda

Artículo 20 Exención de Impuestos

Artículo 21 Beneficiarios de Exención

Artículo 22 Tramitación

Artículo 23 Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad

Párrafo I. En ningún caso se deberá tramitar exenciones de manera directa o particular, fuere por importación personal o institucional, sin ser conocidas o aprobadas por el Comité Ejecutivo del CONADIS, o por la comisión que éste designare.

Párrafo II. Los requisitos para presentar las solicitudes de exoneración se establecen en los reglamentos internos aprobados por el Directorio Nacional del Organismo Rector.

Párrafo III. Cuando el bien exonerado para promoción socio-económica de las personas con discapacidad fuera cedido en venta, arrendamiento o usufructo a terceros antes de los cinco años de importación, el Estado puede requerir de las manos de los adquirientes, arrendatarios o usufructuarios, el pago de los impuestos dejados de pagar.

SECCIÓN VI - CAPACIDAD JURÍDICA

El Estado tiene la obligación de asegurar que las personas con discapacidad disfruten y gocen de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida; garantizar que las medidas relativas al ejercicio de esta capacidad proporcionen salvaguardias apropiadas, efectivas para impedir los abusos, de conformidad a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Declaración del Decenio de las Américas: por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad 2006-2016, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución de la República y cualquier otra normativa correlativa de carácter nacional o internacional adoptada por el país.

CAPÍTULO III - DEL CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 24 Creación

Se crea el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), como una institución autónoma y descentralizada con personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica, la cual es la institución rectora responsable de establecer y coordinar las políticas en materia de discapacidad.

Párrafo. El CONADIS está adscrito a la Presidencia de la República, bajo la vigilancia del Ministro/a de la Presidencia.

Artículo 25 Objetivo Principal

El CONADIS tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de las atribuciones y los deberes consignados en la presente ley; los compromisos y acuerdos nacionales e internacionales asumidos por el Estado, en materia de discapacidad.

Artículo 26 Funciones

El CONADIS tiene las siguientes funciones:

- 1) Formular, evaluar, aprobar y asegurar el cumplimiento de las políticas en las diferentes áreas de intervención de la presente ley.

- 2) Garantizar la aplicación y actualización de la presente ley.
- 3) Defender, promover y asegurar el ejercicio, goce pleno, y la observancia del respeto a los derechos de las personas con discapacidad, sus libertades fundamentales y su dignidad inherente.
- 4) Procurar la eliminación de toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- 5) Elaborar los planes estratégicos, programas y proyectos nacionales en cada área de intervención en coordinación con las sectoriales correspondientes.
- 6) Ejecutar y supervisar programas, planes y proyectos dirigidos a alcanzar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión plena en la sociedad en igualdad de condiciones.
- 7) Garantizar que se establezcan los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar la adopción de medidas para promover y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SECCIÓN I - DE LA ESTRUCTURA DEL CONADIS

El CONADIS funciona, a nivel nacional bajo la siguiente estructura:

- 1) Directorio Nacional.
- 2) Comité Ejecutivo Nacional.
- 3) Presidencia.
- 4) Dirección Ejecutiva, con sus departamentos acordes con las áreas de intervención y unidades técnicas necesarias.

Para la descentralización y ampliación de los trabajos, el CONADIS tiene la potestad de abrir oficinas regionales y provinciales, previa aprobación del Directorio Nacional, pudiendo ser incrementado el número de oficinas si así lo aprueba el Directorio y cuando la necesidad o extensión del territorio o población que comprenda lo amerite.

SECCIÓN II - DEL DIRECTORIO NACIONAL

El CONADIS tiene un Directorio Nacional permanente, cuyos miembros pueden ser renovados cada cuatro (4) años.

Párrafo I. Los miembros del Directorio Nacional se reúnen dos veces al año en asamblea general ordinaria, en la segunda quincena de enero, para conocer sus memorias y ejecución financiera y el compendio de las ejecutorias de las demás instituciones vinculadas del sector; y en junio de cada año, para aprobar las líneas estratégicas, planes y proyectos de aplicación nacional.

Artículo 27 Estructura del CONADIS

Artículo 28 Oficinas Regionales y Provinciales

Artículo 29 Directorio Nacional

Artículo 30 Convocatoria

Párrafo II. Se reunirá de manera extraordinaria, cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria del/a presidente/a a su propia instancia o a instancia de una tercera parte de los/as miembros/as, para ratificar la renovación de los miembros del Directorio Nacional, elegir el Comité Ejecutivo Nacional, seleccionar al Director/a Ejecutivo/a y conocer otros asuntos de interés, que deben ser incluidos en la convocatoria.

Las asambleas generales ordinarias se convocan con quince (15) días de antelación, especificando de manera explícita: fecha, hora, lugar y agenda a tratar.

Párrafo I. La convocatoria se hace vía mensajería o por medios electrónicos y debe ser publicada en un medio de circulación nacional o cualquier otra vía que garantice el conocimiento de la misma por los miembros del Directorio, debiendo hacer un recordatorio por cualquier vía, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la realización de la asamblea.

Párrafo II. Toda asamblea se realizará en el salón de reuniones del CONADIS, o en el lugar establecido por quienes tienen la autoridad de convocar según lo establece la presente ley.

Artículo 31 Quorum

El quórum para sesionar y dirimir en las asambleas es el de mayoría simple, dando constancia de presencia de votación en el acta que se levanta al efecto y siendo validadas en la próxima asamblea por lectura en punto previa a la reunión de que se trata.

Artículo 32 Actas

Las actas de la asamblea son firmadas por el secretario/a del Comité Ejecutivo Nacional, quien funge como secretario/a y por el presidente/a del Directorio Nacional.

Artículo 33 Integración del Directorio

El Directorio Nacional está integrado por:

1. El/la presidente/a del CONADIS, quien lo preside.
2. El/la Ministro/a de la Presidencia o su representante.
3. El/la Ministro/a de Salud Pública (MSP) o su representante.
4. El/la Ministro /a de Educación (MINERD) o su representante.
5. El/la Ministro/a de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MEESCYT) o su representante.
6. El/la Ministro/a de Economía, Planificación y Desarrollo (MEEPYD) o su representante.
7. El/la Director/a del Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP) o su representante.
8. El/la Ministro/a de Trabajo (MT) o su representante.

9. El/la Director/a del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) o su representante.
10. El/la Ministro/a de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o su representante.
11. El/la Ministro/a de Deportes, Educación Física y Recreación (MIDDEFIR) o su representante.
12. El/la Directora/a General de Tránsito Terrestre (DGTT) o su representante, con voz pero sin voto.
13. Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad visual.
14. Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad auditiva.
15. Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad físico-motora.
16. Dos (2) representantes de asociaciones de padres-madres o tutores de personas con discapacidad mental o intelectual.
17. Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad visual.
18. Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad auditiva.
19. Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad físico-motora.
20. Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad mental o intelectual.
21. Un/a (1) representante de instituciones de personas con discapacidad múltiple.
22. Un/a (1) representante de una entidad orientada al tema de género.
23. Un/a (1) representante de una institución que agrupa diversas discapacidades.
24. Un/a (1) representante de redes o federaciones de instituciones de personas con discapacidad, con voz pero sin voto.
25. El/la Directora/a Ejecutivo/a, con voz pero sin voto.
26. Un (1) representante de cada Consejo de Desarrollo Regional del país, con voz pero sin voto, de acuerdo a la división territorial asumida por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para el funcionamiento de dichos consejos.

Artículo 34 Selección de los/as Representantes

Los/as representantes de las instituciones de personas con discapacidad y de servicio al sector, serán seleccionados/as entre sí, por área de discapacidad, según representación.

Párrafo. Para su acreditación deberán presentar el acta de asamblea que elige expresamente a la persona representante, debidamente registrada y notariada que encarnará a la persona moral miembro.

Artículo 35 Instituciones No Estatales

Las instituciones no estatales que formen parte del Directorio Nacional tendrán una permanencia de cuatro (4) años en el mismo, pudiendo ser sustituidas en casos excepcionales antes de ser cumplido su período por causa de desaparición, renuncia de su membrecía ante el Directorio, cancelación de la certificación o por falta al cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas.

Párrafo. La sustitución se realizará en asamblea del sector que estatuya sobre el particular, cuya acta será validada por un Notario Público depositada en el CONADIS y refrendada por la Consultoría Jurídica.

Artículo 36 Requisitos de las Instituciones No Estatales

Para ser elegible al Directorio Nacional del CONADIS, las instituciones no estatales deberán contar con la personería jurídica, según las leyes vigentes del país, y tener por lo menos cinco (5) años de labor ininterrumpida.

Párrafo. Las representaciones institucionales serán permanentes durante su gestión.

Artículo 37 Deberes de los/as Representantes

Los representantes de las instituciones de personas con discapacidad y las de servicio al sector, se comprometen a informar y hacer cumplir las decisiones del Directorio Nacional en sus respectivas poblaciones e instituciones, para lo cual deberán desarrollar programas siempre acordes con la directriz trazada por el Directorio y hacer ejecutar las decisiones en el seno de sus afiliados.

Artículo 38 Juramentación

Para la juramentación de los/as representantes de las instituciones que integrarán el Directorio Nacional, en un nuevo cuatrienio, debe realizarse una asamblea extraordinaria que se llevará a cabo en la primera semana del mes de octubre del año de iniciación de la gestión, en la cual se presentará y entregará un informe auditado de la gestión que finaliza.

Artículo 39 Funciones del Directorio Nacional

Son funciones del Directorio Nacional:

- 1) Elaborar, promover y orientar políticas sobre discapacidad y estrategias de implementación a nivel municipal, nacional e internacional.
- 2) Conocer los informes de ejecución y financieros anuales del CONADIS.
- 3) Aprobar los planes de acción y presupuestos.
- 4) Evaluar la aplicación de las políticas, programas, planes y proyectos ejecutados a favor del sector.

- 5) Evaluar si la aplicación del reglamento se compadece con el cumplimiento de la ley.
- 6) Conformar el Comité Ejecutivo de entre sus miembros.
- 7) Contratar al Director Ejecutivo, de una terna preseleccionada por el Comité Ejecutivo.
- 8) Sugerir una terna al Presidente de la República para la elección del o la Presidente/a del CONADIS, conforme lo establece la presente ley.
- 9) Coordinar las políticas de los directores regionales, asignarles trabajo y supervisar su cumplimiento uniforme.

El Directorio Nacional está dividido en comisiones permanentes de trabajo según las áreas de intervención de la presente ley, teniendo cada comisión un coordinador y los miembros que sean necesarios.

Párrafo. Se podrá además crear comisiones de trabajo para casos especiales. Siempre que se estime necesario, más de una comisión podrá trabajar en conjunto. Los informes resultantes de los trabajos realizados serán presentados al/la presidente/a del Directorio, quien los incluirá como punto en la agenda de la asamblea.

SECCIÓN III - DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

El Comité Ejecutivo Nacional tiene una duración permanente y sus miembros se sustituyen cada dos (2) años.

Párrafo I. Se reúne cada dos (2) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria del/la presidente/a o a instancia de una tercera parte de sus miembros/as.

Párrafo II. Dicha convocatoria se hará con un plazo no menor de siete (7) días, pudiendo en cada sesión ordinaria del comité, dejar convocada la próxima reunión con fecha y hora; en tal caso, el acta de la misma dará constancia de la convocatoria.

El Comité Ejecutivo Nacional está conformado por:

- 1) El/la Presidente del CONADIS, que lo presidirá.
- 2) Dos (2) representantes de instituciones estatales.
- 3) Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad, escogidos entre ellos.
- 4) Tres (3) representantes de instituciones de personas con discapacidad, escogidos entre ellos.
- 5) Un/a (1) representante de asociaciones de padres, madres y tutores de personas con discapacidad intelectual, escogido entre ellos.

Artículo 40 De las Comisiones de Trabajo

Artículo 41 Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 42 Conformación

Artículo 43 Atribuciones

6) El Director/a Ejecutivo/a, con voz, pero sin voto.

Párrafo. La estructura directiva de este comité será la siguiente:

- 1) Un/a presidente/a
- 2) Un/a vicepresidente/a
- 3) Un/a secretario/a

Las atribuciones de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son:

- 1) El **presidente** tiene las funciones establecidas en el título "De la presidencia del CONADIS".
- 2) El **vicepresidente** tiene la función de sustituir al presidente, en caso de ausencia de éste.
- 3) El **secretario**, tiene las funciones de:
 - a) Asistir al presidente del CONADIS en las asambleas del Directorio Nacional y en las reuniones del Comité Ejecutivo.
 - b) Preparar las agendas de reuniones, junto al presidente.
 - c) Garantizar la oportuna circulación de las agendas y la inclusión de la documentación necesaria.
 - d) Asegurar la fiel y objetiva redacción de las actas y hacerlas conocer a los miembros debidamente excusados.
 - e) Firmar junto al presidente las actas, los extractos de documentos, informes y certificaciones.

Párrafo I. El secretario debe remitir copia certificada del acta de cualquier junta o sesión del Comité Ejecutivo Nacional a la Dirección Ejecutiva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, para dar ejecución a lo que en ellas esté estipulado y decidido.

Párrafo II. En caso de ausencia, el secretario será sustituido por uno de los miembros.

Párrafo III. Si la falta del secretario es definitiva, se procede a elegir el miembro faltante, de la manera ordinaria, por ante el Directorio Nacional.

Artículo 44 De la Elección

Los/as representantes de instituciones en el Comité Ejecutivo Nacional son electos/as por voto secreto entre los/as miembros/as del Directorio Nacional.

Párrafo I. El resultado de las elecciones y de los cargos a ocupar dentro del Comité Ejecutivo debe ser estampado en un acta que se levante al efecto.

Párrafo II. La autenticidad del acta se garantiza por la certificación de la suscripción de la misma por los/as electos/as y electores/as.

Párrafo III. Para fines administrativos se extenderán copias certificadas con la firma del/la presidente/a y del/la secretario/a electo/a.

Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- 1) Hacer cumplir las decisiones emanadas del Directorio Nacional.
- 2) Hacer los ajustes a la planificación operativa.
- 3) Conocer, revisar y validar los planes estratégicos y operativos del Consejo, para conocimiento y aprobación del Directorio Nacional.
- 4) Conocer, revisar y validar los informes de ejecución anual y financieros, para conocimiento y aprobación del Directorio Nacional.
- 5) Conocer, revisar y validar los reglamentos internos para el conocimiento y la aprobación por el Directorio Nacional.
- 6) Seleccionar y proponer al Directorio Nacional la terna para la contratación del directorejecutivo, según el reglamento de aplicación de la presente ley.
- 7) Aprobar las contrataciones de los directores de departamentos.
- 8) Aprobar los resultados de los concursos para puestos administrativos y técnicos, presentados por la Dirección Ejecutiva.
- 9) Crear los cuerpos consultivos necesarios para los diferentes departamentos, unidades técnicas y oficinas regionales y provinciales que considere necesario, para el eficaz desempeño de su misión, como en lo adelante lo establezca la presente ley.
- 10) Contratar los consultores que fueren necesarios para la formulación y ejecución de los planes y los proyectos e investigaciones para el logro de los objetivos del Consejo.
- 11) Designar las personas con autoridad para aperturar cuentas bancarias del CONADIS y firmar sus libramientos.
- 12) Pautar las estrategias de expansión y representación regional y provincial para ser sometidas al Directorio Nacional.
- 13) Fiscalizar, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, planes y programas del Consejo.

El/la presidente/a del Consejo convoca las reuniones o sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité Ejecutivo, siempre con un plazo no menor de siete (7) días, pudiendo en cada junta ordinaria dejar por convocada la próxima con fecha y hora. En tal caso, el acta de la misma dará constancia de la convocatoria.

Párrafo. Las convocatorias deben contener el orden del día y las agendas son configuradas por el/la presidente/a y el secretario/a. Igualmente está obligado el/la presidente/a con el/la secretario/a a confirmar las actas y correspondencias que emanen del Comité en representación del mismo.

Artículo 45 Atribuciones

Artículo 46 Convocatorias

Artículo 47 Agendas

Las agendas de las juntas extraordinarias pueden circular por oficio, vía mensajería, por fax o cualquier otro medio electrónico, pero no es requisito obligatorio su presentación conjuntamente con el acto de convocatoria. Las ordinarias, en cuanto a agenda, seguirán el discurso de las resoluciones de la reunión anterior, dando así obligada continuidad al orden de los trabajos.

Artículo 48 Quórum

El quórum para sesionar y dirimir es el de mayoría simple, dando constancia de presencia y de votación en el acta que se levantará de la junta al efecto y siendo validadas en la próxima asamblea por lectura en punto previa a la reunión de que se trata. Las actas deben ser firmadas por el/la secretario/a y el/la presidente/a del Comité Ejecutivo.

Artículo 49 Convocatorias Extraordinarias

Las convocatorias a sesiones extraordinarias puede ser llevadas a cabo por el/la presidente/a o, en caso de inercia de éste, por la tercera parte de los/as miembros/as, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de celebración. En caso de ser convocadas por los/as miembros/as en el número antes dicho, se deberá justificar en la misma, la urgencia con que se requiera.

Artículo 50 Agenda Convocatorias Extraordinarias

En caso de ser convocada la junta o sesión extraordinaria por los/as miembros/as en el número requerido, el primer punto a tratar es la pertinencia o no de la urgencia, pudiendo ser sometido al pleno del Comité Ejecutivo la improcedencia de la junta y ser destinada la decisión de los asuntos para la próxima sesión ordinaria, en cuyo caso se tendrá como punto incluido en la agenda futura de la misma.

Artículo 51 Compromiso

Las instituciones que forman parte del Consejo Nacional son las principales compromisorias de que la ley se cumpla y que en sus programas sectoriales de trabajo se establezcan y pongan en práctica las decisiones y políticas generales del CONADIS, asegurando la viabilidad del ejercicio de los derechos inherentes a las personas con discapacidad, las facilidades y planes especiales y las labores especialmente encomendadas a una cartera en específico.

Artículo 52 Presidencia del CONADIS

SECCIÓN IV - DE LA PRESIDENCIA DEL CONADIS

El o la presidente/a del CONADIS es designado/a por el Presidente de la República, de una terna sugerida por el Directorio Nacional, escogida entre personas con conocimientos y experiencia en el sector.

Párrafo. El o la presidente/a del CONADIS, es el representante del/la presidente/a de la República Dominicana en materia de discapacidad; presidirá el Directorio Nacional y el Comité Ejecutivo del Consejo y sus oficinas se instalarán en la sede del Consejo.

Artículo 53 Atribuciones del Presidente/a del CONADIS

El/la presidente/a del CONADIS tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Asumir la representación política del Consejo.
- 2) Convocar las asambleas ordinarias o extraordinarias y las reuniones o sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.
- 3) Presentar el programa de ejecución anual y las memorias al Directorio Nacional, en asamblea general ordinaria cada año.
- 4) Preparar, junto con el secretario/a, las agendas y firmar las actas y correspondencias que emanen del Comité Ejecutivo y de la asamblea general del Directorio Nacional.
- 5) Evaluar, junto al Comité Ejecutivo Nacional, el desempeño de la dirección ejecutiva.
- 6) Representar o hacer representar al Consejo Nacional de Discapacidad en los eventos nacionales e internacionales.
- 7) Suscripción de convenios y contratos en representación del Consejo.

SECCIÓN V - DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

La Dirección Ejecutiva está representada por el/la Directora/a Ejecutivo/a, designado por el Presidente de la República a partir de la terna propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional al Directorio Nacional.

Párrafo I. Esta elección de la terna puede ser incluso punto único de agenda del Directorio en asamblea extraordinaria, en caso de presentarse la vacante del puesto por cualquier causa.

Párrafo II. En caso de que el Directorio Nacional considere que ninguno de los/as propuestos/as reúne los requisitos para ser Director/a Ejecutivo/a, podrá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la formulación de la nueva terna, que excluya a los rehusados, y su remisión al Directorio para un nuevo conocimiento.

Para ser Director/a Ejecutivo/a deberán cumplirse y verificarse, antes de su sometimiento al pleno del Directorio Nacional, los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano/a, mayor de 25 años.
- 2) Graduado/a universitario/a preferiblemente en una rama de las ciencias sociales.
- 3) Experiencia de no menos de dos años en el ejercicio de su carrera.

Párrafo. Las funciones de Director/a Ejecutivo/a es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo, exceptuando el magisterio.

Artículo 54 Dirección Ejecutiva

Artículo 55 Requisitos para ser Director/a Ejecutivo/a

Artículo 56 Período de Funciones

El/la Director/a Ejecutivo/a está en sus funciones por dos (2) años. Una vez concluido su período, si lo estima conveniente, puede solicitar su inclusión en la terna que proponga el Comité Ejecutivo Nacional para su reconfirmación o reconsideración.

Párrafo. El número de reelecciones no puede ser mayor de dos (2) períodos consecutivos. Pasado el período siguiente a la última reelección, se puede volver a presentar como candidato/a.

Artículo 57 Atribuciones

Son atribuciones del/la Directora/a Ejecutivo/a:

- 1) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas y proyectos de la institución.
- 2) Supervisar al personal bajo su dirección.
- 3) Dar el seguimiento, junto a los/as encargados/as respectivos, a los planes y programas.
- 4) Procurar por la correcta ejecución presupuestaria de la institución.
- 5) Elaborar propuestas de planes y presupuestos para su aprobación por las instancias correspondientes.
- 6) Presentar al organismo competente la propuesta a concurso público para la selección del personal administrativo y técnico bajo su responsabilidad y presentar al Comité Ejecutivo las solicitudes que cumplan los requisitos para su contratación, de conformidad con el Manual de Puestos o sus modificaciones.
- 7) Recomendar al Comité Ejecutivo la cancelación de personal.
- 8) Presentar al Comité Ejecutivo Nacional las necesidades de creación o modificación de unidades organizacionales del Consejo.
- 9) Preparar o modificar los presupuestos de las posiciones administrativas, unidades y creaciones.
- 10) Representar, por delegación, del Presidente del **CONADIS** en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO IV - DE LAS ÁREAS Y OFICINAS REGIONALES

Artículo 58 Áreas de Intervención

Para garantizar una efectiva aplicación de la presente ley, el CONADIS cuenta con las siguientes áreas de intervención:

- 1) Diagnóstico y Valoración de la Discapacidad.
- 2) Prevención y Salud.
- 3) Promoción Social.

- 4) Trabajo y Empleo.
- 5) Inclusión Educativa, Deportiva y Cultural.
- 6) Accesibilidad Universal.
- 7) Asistencia Legal.

Para el funcionamiento y logro de los fines de cada área de intervención se crean los departamentos siguientes:

- 1) Departamento de Diagnóstico y Valoración de la Discapacidad.
- 2) Prevención y Salud.
- 3) Promoción Social.
- 4) Trabajo y Empleo.
- 5) Inclusión Educativa, Deportiva y Cultural.
- 6) Accesibilidad Universal.
- 7) Asistencia Legal.

Párrafo. El CONADIS, mediante reglamento, podrá crear otros departamentos o dividir los existentes, en cumplimiento con los principios de esta ley y los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

SECCIÓN I - DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO Y VALORACIÓN

Se crea el Departamento de Diagnóstico y Valoración de la Discapacidad, acorde con las políticas y los reglamentos establecidos para el Sistema de Evaluación, Valoración y Certificación de la Discapacidad, en coordinación con el CONADIS, para el acceso igualitario a los beneficios de la presente ley, de la Ley de Seguridad Social y cualquier otro fin legal o social que amerite esa información y certificación.

Para los fines de la presente ley, o cualquier otro fin legal referido a la materia, la valoración de la discapacidad se regirá por la última versión en español de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), o cualquier clasificación similar aceptada por este organismo internacional.

Párrafo. Una vez se detecte alguna deficiencia en una persona, deberá ser referida de inmediato a una unidad de valoración donde se determinará el grado de discapacidad y el nivel de intervención.

Artículo 59 Departamentos

Artículo 60 Creación

Artículo 61 Valoración de la Discapacidad

Artículo 62 Coordinación de Acciones

El CONADIS coordina con las distintas instancias públicas y privadas que trabajan en el área de atención a la salud y los servicios de rehabilitación, con el propósito de recopilar y validar informaciones que servirán de base para el proceso de valoración, registro y certificación de las personas con discapacidad.

Párrafo. Esta información igualmente servirá de base para propuestas de investigaciones, planificación y marco teórico para el desarrollo de programas y proyectos, en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 63 Facultad

El CONADIS está facultado a expedir certificaciones de diagnóstico, clasificación y valoración requeridas por los/as interesados/as, tanto a los fines de los beneficios de la presente ley como de cualquier otro fin legal.

Párrafo I. El CONADIS asume el compromiso de crear y coordinar el Sistema Nacional de Evaluación, Valoración y Certificación y el Sistema de Registro Continuo de la Discapacidad.

Párrafo II. Asimismo define los principios y los estatutos bajo los cuales se rige el Sistema Nacional de Evaluación, Valoración y Certificación de la Discapacidad.

Artículo 64 Informes

Las instituciones públicas y privadas que actúan en el campo de la discapacidad, someterán semestralmente al organismo rector, informes sobre sus planes, programas, proyectos y actividades que realicen.

Párrafo. En caso de que las instituciones antes mencionadas no presenten los informes y programas, en el período establecido por esta ley, quedarán con voz pero sin voto dentro del Directorio, hasta tanto se pongan al día.

SECCIÓN II - DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y SALUD

Artículo 65 Creación

Se crea el Departamento de Prevención y Salud, cuya finalidad es garantizar que la política general de los servicios de salud y prevención, aseguren a las personas con discapacidad el acceso efectivo a la atención adecuada de su salud física y mental, incluyendo salud sexual y reproductiva, así como la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir la aparición de nuevas discapacidades.

Artículo 66 Coordinación de Acciones

El CONADIS coordina con los organismos públicos y privados para que dentro de su ámbito de acción incluyan:

- 1) La prevención de la discapacidad
- 2) Atención en salud.
- 3) Servicios de rehabilitación.
- 4) Servicios de orientación y planificación familiar.

Párrafo. El CONADIS debe procurar que las instituciones públicas y privadas que ofrecen servicios de salud, ejecuten, de manera efectiva, prevención primaria, secundaria y terciaria, ofreciendo los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica y educativa, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

Los establecimientos que brindan servicios de salud sean éstos públicos o privados, deben proveer atención de manera oportuna y con la debida calidad, a las personas con discapacidad.

Párrafo. El CONADIS debe requerir a las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, el cumplimiento de las normas técnicas de servicio en lo relativo a la calidad y el acceso efectivo e igualitario al diagnóstico, atención y rehabilitación, así como el suministro de medicamentos, y dispositivos de apoyo requeridos por las personas con discapacidad.

El CONADIS debe supervisar la creación y funcionamiento en los hospitales del Ministerio de Salud, de una unidad médica terapéutica de atención domiciliaria a las personas con discapacidad.

Párrafo. El CONADIS debe coordinar y promover el diseño y uso de un protocolo de atención para las personas con discapacidad.

Para los fines de la presente ley, la rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico y social, de manera que cuenten con los medios necesarios para modificar su propia vida y ser más independientes.

Párrafo. La rehabilitación incluirá, pero no se limitará a:

- 1) Atención y tratamiento.
- 2) Asesoramiento y orientación psicológica y de otro tipo.
- 3) Capacitación en actividades de autocuidado, incluidos los aspectos de la movilidad, la comunicación y las habilidades de la vida cotidiana, con las disposiciones especiales que se requieran.
- 4) Suministro de dispositivos de apoyo necesarios para su vida independiente.
- 5) Servicios educativos especializados.
- 6) Servicios de rehabilitación profesional, orientación profesional e inclusión en empleo abierto o protegido.

Artículo 67 Del sistema Nacional de Salud

Artículo 68 Unidad Médica Terapéutica de Atención Domiciliaria

Artículo 69 Servicios de Rehabilitación

Artículo 70 Normas Técnicas de Servicios y de Calidad en Rehabilitación

- 7) Orientación y apoyo a la familia de la persona con discapacidad.
- 8) Seguimiento.

Las organizaciones que ejecuten o deseen ejecutar programas de atención en salud o de rehabilitación deben cumplir con las normas técnicas de servicio y de calidad en la rehabilitación establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 71 Formación y Capacitación de los Recursos Humanos

El CONADIS tiene que promover y coordinar con el Ministerio de Salud Pública, la formación de los recursos humanos necesarios para la atención integral de las personas con discapacidad, así como para la prevención de ocurrencia de discapacidades prevenibles.

Párrafo I. El CONADIS tiene la obligación de revisar y opinar sobre el currículo de los profesionales y técnicos que intervienen en el servicio de salud y en las terapias ofrecidas a las personas con discapacidad, tanto en los centros privados como públicos, así como los pensum de las carreras de ciencias de la salud y tecnología.

Párrafo II. Esta función se realiza en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y las facultades o departamentos de Ciencias de la salud de las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 72 De las Prestadoras de Salud

Las prestadoras de servicios de salud tienen la obligación de remitir al CONADIS, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, informes sobre los servicios ofrecidos por éstas a personas con discapacidad, nutriéndose igualmente de copia de los informes a los fines de evaluarlos, y en caso necesario, sugerir mejoras o discontinuar prácticas que como organismo técnico considere y delibere como perjudiciales al proceso sostenido de prevención de la discapacidad o del tratamiento de la misma.

Párrafo. A los fines de mantener registros en el CONADIS, el Ministerio de Salud Pública le remitirá copia de esos informes, debiendo este departamento técnico, a su vez, revisarlos y emitir su valoración sobre el mismo.

SECCIÓN III - DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN SOCIAL

Artículo 73 Departamento de Promoción Social

Se crea el Departamento de Promoción Social del CONADIS, a los fines de coordinar las acciones entre sí con los organismos que establece la Ley de Seguridad Social vigente, para asegurar que las personas con discapacidad disfruten plenamente de los beneficios que por derecho les otorga el Sistema Dominicano de Seguridad Social en sus diferentes regímenes y modalidades, y su inclusión en todos los programas de protección social del Estado.

El CONADIS debe promover y tiene que procurar la inclusión de las personas con discapacidad a todos los planes, programas y proyectos de políticas sociales del Estado, tendentes a reducir la pobreza en cumplimiento de la Ley vigente de Seguridad Social, para lo cual debe aplicar mecanismos de evaluación y seguimiento.

Los beneficios y las diferentes prestaciones otorgados por la Ley de Seguridad Social a las personas con discapacidad, no limitan las acciones positivas o los beneficios complementarios que puedan ser establecidos a favor de las mismas.

El Estado, a través del CONADIS, tiene la obligación de asegurar la creación de centros de atención y acogida a personas con discapacidad severa y/o en situación de desamparo, que garanticen a estas personas servicios de salud integral, seguridad física y emocional, brindando además, servicio de orientación familiar.

El Estado, a través del CONDIS, tiene la obligación de asegurar el suministro de dispositivos de apoyo y aditamentos que garanticen la rehabilitación de las personas con discapacidad, faciliten su vida independiente, su autosuficiencia, integración y participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

Párrafo I. El CONADIS debe evaluar la pertinencia de las solicitudes de dispositivos de apoyo, para referirlas a las instituciones de servicios públicas y privadas, las cuales las suministrarán con cargo al Estado dominicano, quien canalizará los pagos a través del organismo rector.

Párrafo II. Para efectos de las medidas anteriores, se deben realizar las coordinaciones pertinentes con las instancias estatales correspondientes, previa certificación del CONADIS.

El CONADIS promueve, fomenta y facilita el fortalecimiento institucional de las organizaciones que brindan servicio a personas con discapacidad, a las que agrupan personas con discapacidad y sus familias.

Párrafo. El CONADIS debe ofrecer apoyo técnico para el desarrollo de sus actividades y proyectos; igualmente podrá participar como aval en la firma de convenios para el desarrollo de programas de interés social.

Las organizaciones de personas con discapacidad deben, además de lo establecido en sus estatutos, asumir con carácter obligatorio la promoción y difusión de los derechos y potencialidades de estas personas, para lo cual deberán contar con la colaboración del CONADIS y de los organismos de difusión del Estado.

Artículo 74 Inclusión Planes Sociales

Artículo 75 Beneficios Complementarios

Artículo 76 Centros de Atención y Acogida

Artículo 77 Suministro de Apoyo

Artículo 78 Fomento de las Organizaciones que agrupan Personas con Discapacidad

Artículo 79 Difusión

Artículo 80 Departamento de Trabajo y Empleo

SECCIÓN IV - DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO

Se crea el Departamento de Trabajo y Empleo, cuya finalidad primordial es garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegido, o por cuenta propia que aseguren su independencia siguiendo el espíritu de las normativas nacionales e internacionales, que favorecen la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Párrafo I. El CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en su nómina de empleados y gocen de las mismas condiciones, salarios y protección contra abusos laborales que el resto de las personas.

Párrafo II. Esta participación no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, y en condiciones de igualdad con las demás personas.

Artículo 81 Capacitación Laboral

El CONADIS, en coordinación con las instituciones encargadas de capacitación laboral, tiene que garantizar la implementación de programas de capacitación adecuados para personas con discapacidad.

Párrafo I. Para dicha capacitación se toma en cuenta las habilidades y potencialidades de cada persona y el requerimiento de trabajadores/as que tengan las empresas en el mercado de trabajo.

Párrafo II. La capacitación también incluye la formación de las personas con discapacidad y su grupo familiar para el manejo administrativo y la producción de microempresas con el fin de permitir e incrementar su inserción.

Artículo 82 Provisión Económica

El Estado tiene la obligación de asegurar la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse, de manera efectiva al sistema productivo nacional.

Párrafo. Para tales fines, se considerarán créditos públicos para aquellos casos en que el rendimiento profesional o laboral de estas personas pueda eficientizarse con el proveimiento de dispositivo de apoyos disponibles en el mercado y para financiar proyectos empresariales, cuya viabilidad sea debidamente demostrada.

Artículo 83 Verificación Integración

El CONADIS verificará que los programas de integración laboral para personas con discapacidad comprendan, entre otros:

1. Tratamiento de rehabilitación médico-funcional.
2. Orientación profesional.
3. Formación, readaptación y reeducación profesional.
4. Inserción laboral y seguimiento.

El CONADIS debe establecer un enlace continuo con el Ministerio de Trabajo, para coordinar todas las acciones pertinentes para lograr la integración al sistema productivo de las personas con discapacidad, debiendo consolidar planes permanentes de colocación de empleos y ofertas de locaciones laborales que les permitan realizar trabajos, de conformidad con su preparación y posibilidades.

Párrafo. El dos por ciento (2%) de los empleos del sector privado serán deducidos del pago de los impuestos al fisco.

El CONADIS tiene la facultad de acreditar a las instituciones que reciban apoyo del Estado para ejecutar programas o acciones de integración laboral a personas con discapacidad.

El CONADIS certifica y supervisa los centros de servicio al público que ofrezcan servicios de rehabilitación profesional, y desarrolla investigaciones destinadas a considerar los resultados obtenidos por estos centro.

El CONADIS debe coordinar las relaciones y convenios entre asociaciones de trabajadores/as y de empleadores/as, con miras a incluir en sus programas generales espacios vacantes para personas con discapacidad, y su consecuente sensibilización y reeducación sobre el tema de la discapacidad, como realidad normal en la sociedad activa y productiva.

El CONADIS tiene que llevar un registro de personas con discapacidad en condiciones de ser insertadas en el mercado laboral, que incluya los inscritos en la Bolsa Electrónica del Ministerio de Trabajo.

El CONADIS debe procurar que aquellas personas con discapacidad, que se verifique que no reciban subsidio de ninguna índole, y que no puedan ser integradas socioeconómicamente, reciban un apoyo económico como parte de su programa de rehabilitación. Para dar cumplimiento, el CONADIS procurará que se aplique la Ley vigente en materia de Seguridad Social.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, en coordinación con el CONADIS, la creación y puesta en funcionamiento de la "Unidad de Orientación Laboral y Colocación para Personas con Discapacidad" a fin de coordinar esfuerzos conjuntos para fomentar la integración y el empleo de las personas con discapacidad; la colocación de las personas con discapacidad que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa, y asegurar el cumplimiento de las cuotas de empleos establecidas en la ley.

El CONADIS procurará que las instituciones públicas y privadas realicen los ajustes razonables para equiparar las oportunidades a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

Artículo 84 Fomento del Empleo

Artículo 85 Acreditación

Artículo 86 Certificación

Artículo 87 Coordinación

Artículo 88 Registro para la Inserción en el Mercado Laboral

Artículo 89 Apoyo Económico Especial

Artículo 90 Creación Unidad de Orientación Laboral y Colocación

Artículo 91 Ajustes

Artículo 92 De los Empleos Protegidos

Las personas con discapacidad que, por razón de la naturaleza de las consecuencias de sus deficiencias, no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones de igualdad habitual, deben ser empleados en centros de empleos protegidos, acordes con su capacidad.

Artículo 93 Centros de Empleos Protegidos

Los centros de empleos protegidos, auspiciados por el Estado o la empresa privada, y bajo responsabilidad de la Seguridad Social, son aquellos cuyo objetivo principal es realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores con discapacidad, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de estas personas al régimen de trabajo normal.

Párrafo I. La totalidad de la nómina de los centros de empleos protegidos está constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Párrafo II. Los centros de empleos protegidos pueden ser creados tanto por organismos públicos y privados como por empresas, siempre con sujeción de las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo.

Párrafo III. El equipo tiene que someter a revisiones periódicas a las personas con discapacidad empleada en los centros especiales de empleo, a fin de impulsar su promoción, teniendo en cuenta el nivel de recuperación y adaptación laboral.

SECCIÓN V - DEPARTAMENTO DE INCLUSIÓN EDUCATIVA DEPORTIVA Y CULTURAL

Artículo 94 Departamento de Inclusión Educativa, Deportiva y Cultural

Se crea el Departamento de Inclusión Educativa, Deportiva y Cultural, el cual tendrá como finalidad primordial asegurar una formación orientada al desarrollo integral de las personas con discapacidad y su participación efectiva en la sociedad desde los aspectos educativo, deportivo y cultural.

Párrafo I. El CONADIS debe procurar que el sistema educativo dominicano cumpla con los criterios de la educación inclusiva.

Párrafo II. Las personas con discapacidad tienen derecho a la gratuidad de la enseñanza con equidad y calidad en las instituciones públicas, en las de atención específica y en los centros de educación especial, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes.

Artículo 95 Observación de Normativas

Para asegurar la educación de niños y niñas con discapacidad deben ser observadas las normativas establecidas sobre educación.

Cuando la discapacidad de una persona sea de una severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes, el Estado tiene la obligación de asegurar su capacitación hasta el máximo nivel posible en centros de educación especial.

Párrafo I. Para los fines expresados en este artículo, se crearán centros de educación especial, de modo que esté debidamente asegurada la atención a las personas con discapacidades múltiples y profundas. El Estado, a través de los organismos correspondientes, vigila y supervisa el funcionamiento de estos centros, según los criterios de calidad de la enseñanza, establecidos en el reglamento o normativa correspondiente.

Párrafo II. El CONADIS planifica, junto a la instancia correspondiente del Ministerio de Educación, los planes operativos para la incorporación de adaptaciones curriculares acordes a las necesidades educativas de los y las estudiantes con discapacidad.

El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, tienen la obligación de incluir en los programas formativos de las universidades y centros de enseñanza públicos y privados, en todos los niveles, asignaturas básicas relativas al tema de discapacidad.

Párrafo I. El CONADIS debe procurar que las universidades integren a su oferta académica la licenciatura en educación especial y programas de educación continua, referentes a la atención de personas con discapacidad, a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, se obligan a garantizar que las universidades y colegios privados otorguen becas equivalentes al uno por ciento (1%) o fracción de cien (100) de su matrícula para favorecer y fomentar la inclusión de las personas con discapacidad al sistema educativo nacional, previa evaluación de sus condiciones socioeconómicas.

Párrafo III: El CONADIS debe canalizar ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Educación, la revisión periódica de los currículos escolares y el pensum universitario para su adecuación.

En adición a lo establecido en la Ley General de Educación o en normativas conceptualmente iguales, el Estado tiene la obligación de crear los medios y las facilidades necesarias para que las Estancias Infantiles del Sistema Dominicano de Seguridad Social, desarrollen estrategias de atención temprana, dirigidos a niños y niñas en edad cronológica de cero a seis (0 a 6) años de edad, que funcionarán también en las escuelas comunes y de educación especial, tanto públicas como privadas.

Párrafo I. Es tarea del CONADIS procurar que estas estrategias se apliquen con los criterios y niveles de calidad definidos por él.

Artículo 96 Centro de Educación Especial

Artículo 97 Inclusión de Programas Formación en los Centros de Enseñanza

Artículo 98 Desarrollo de Estrategias de Atención Temprana

Párrafo II. El CONADIS designa los/as profesionales y técnicos/as, que participarán ante el Ministerio de Educación en los aspectos de planificación de la educativa nacional.

Artículo 99 Requerimientos de Becas

El CONADIS está facultado a requerir becas a los establecimientos educativos privados, a todos los niveles, a fin de otorgarlas a personas con discapacidad que lo requieran y estén en condiciones de recibirlas, previa evaluación de sus condiciones socioeconómicas.

Artículo 100 Sección Pedagógica

Todos los centros de salud tienen que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los/as alumnos/as en edad escolar internados/as en dichos hospitales.

Artículo 101 Ejecución de Programas

Las instituciones que deseen ejecutar programas de orientación familiar o de concienciación ciudadana sobre el tema de la discapacidad, deben acogerse a los criterios éticos y morales como lo establece la Constitución de la República y la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el país, para asegurar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 102 Imagen ante los Medios de Comunicación

El CONADIS aboga para que los medios de comunicación masiva presenten una imagen comprensiva y exacta de las personas con discapacidad. Asimismo, velará porque estos medios cumplan con las normas éticas y de estilo correspondientes.

Artículo 103 Actividades Deportivas y Culturales

El CONADIS procura la integración de las personas con discapacidad en las actividades deportivas y culturales, impulsando la creación de organizaciones destinadas a fomentar el desarrollo de sus integrantes y realizar actividades conjuntas.

Artículo 104 Formulación de Programas y Actividades

El CONADIS tiene que asegurar que las políticas y los programas que se establezcan en este ámbito se orienten a:

- 1) Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas, el arte y la cultura.
- 2) Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de actividades artísticas y culturales.
- 3) Impulsar la capacitación de recursos humanos en materia del deporte adaptado y el uso de materiales y nuevas tecnologías, a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades deportivas y culturales.

El CONADIS debe garantizar que estas disposiciones se cumplan y asegurar la asesoría necesaria para la formulación de programas en que participen las personas con discapacidad, sean actividades religiosas, culturales o educativas masivas.

Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deben disponer de espacios determinados, para personas usuarias de silla de ruedas.

Párrafo. Para estos efectos se debe utilizar un área igual a la de dos sillas de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila. La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento (2%) de la capacidad total de la sala o teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestidores de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

El CONADIS, conjuntamente con los Ministerios de Deportes, Educación Física y Recreación y Cultura promueven y estimulan entre las instituciones del área de la discapacidad, toda acción o actividad que propenda al desarrollo del deporte para las personas con discapacidad.

SECCIÓN VI - DEL DEPARTAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Se crea el Departamento de Accesibilidad Universal, con la finalidad de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo al entorno físico, al transporte, al conocimiento y a la tecnología de la información y la comunicación.

Párrafo. El CONADIS coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con los ayuntamientos y cualquier otra entidad pública o privada responsable de construir espacios físicos de uso público, la efectiva aplicación de las normas vigentes en materia de accesibilidad universal.

El Poder Ejecutivo tiene la obligación de designar un/a representante en el área de tramitación, evaluación y aprobación de planos de planeamiento urbano de cada municipio, y sin su debida supervisión no podrá dicho departamento dar visto bueno y aprobación final a ninguna obra de interés o uso público o de servicios, fuere de construcción a instancia del Estado o privada.

Párrafo. La ausencia de dicha supervisión otorga al CONADIS, o persona interesada, el solicitar por ante la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano obra hasta tanto se cumplan con las modificaciones de accesibilidad faltantes, fuere en cumplimiento del Reglamento M-007 o cualquier otra disposición de facilidades de acceso para personas con correspondiente la paralización temporal de la discapacidades.

Artículo 105 Asesoría Formulación Planes

Artículo 106 Obligación de Acceso

Artículo 107 Federaciones Deportivas de Personas con Discapacidad

Artículo 108 Departamento de Accesibilidad Universal

Artículo 109 Tramitación de Planos

Artículo 110 Inobservancia

En caso de que el incumplimiento o inobservancia de los reglamentos antes dichos sea verificado en obras del Estado dominicano, el CONADIS procede a solicitar por ante el Ministerio de Estado de Obras Públicas o ante las autoridades correspondientes, su suspensión y reparo.

Artículo 111 Actualización

Para los fines de la presente ley, el CONADIS, junto a las instancias correspondientes, debe elaborar las propuestas necesarias para la actualización de las disposiciones legales existentes en el ámbito de la accesibilidad universal.

Artículo 112 Transporte Adaptado

El CONADIS tiene la obligación de procurar, junto a las instancias públicas correspondientes, que las personas con discapacidad dispongan de transporte público adaptado, en todas las rutas existentes o por crearse en el país, operadas de manera pública o privada.

Párrafo. El CONADIS procurará que la disponibilidad de transporte adaptado, sea de no menos del diez por ciento (10%) en el primer año de la promulgación de esta ley, siendo progresivo el aumento del porcentaje, según la demanda y necesidades de la población.

Artículo 113 Accesibilidad

En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se debe facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Artículo 114 Semáforos Especiales

En las principales calles y avenidas de las ciudades y pueblos, las autoridades correspondientes deben disponer la instalación de semáforos con señales sonoras que indiquen el cambio de luces para garantizar la circulación segura de las personas con discapacidad visual.

Párrafo. Los semáforos existentes deben ser provistos de estas señales sonoras.

Artículo 115 Protección

Toda construcción que pueda ofrecer peligro al público, debe estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 116 Señal Universal de Accesibilidad

El CONADIS debe asegurar que los establecimientos públicos y privados, coloquen en forma visible la señal universal de accesibilidad en parqueos, espacios de libre acceso y en las entradas de rampas, baños y ascensores, así como la adecuación de las ventanillas y mostradores de información en lugares de servicio al público y de los cajeros automáticos.

Párrafo. El CONADIS puede intimar al establecimiento en cuestión que no cumpliera con las disposiciones establecidas para el libre acceso a personas con discapacidad; en caso de no obtemperar, puede presentar queja a las instancias reguladoras de señalización y solicitar la aplicación de las sanciones a que este incumplimiento diere lugar.

El CONADIS debe procurar que las personas con discapacidad tengan acceso a las informaciones y transacciones realizadas de forma electrónica, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige la materia.

Artículo 117 Acceso Electrónico

El CONADIS debe procurar que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), junto con las instituciones o empresas involucradas en la producción, distribución e intercambio de información de voz, video y data, aseguren el acceso a la información y la comunicación a las personas con discapacidad sensorial.

Artículo 118 Indotel

Párrafo. El CONADIS coordina con el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) o las autoridades de lugar, a fin de que las empresas que brinden los servicios de información, video y data lo ofrezcan en condiciones de diversidad y calidad a las personas con discapacidad, de modo que sean equiparables a los que ofertan a los demás.

Artículo 119 Coordinación Entidades de Telecomunica- ciones

El CONADIS coordina con las entidades de telecomunicaciones todas las medidas pertinentes que permitan la comunicación e información a las personas con discapacidad en sus transmisiones; asimismo procura que los productores de programas de interés general se provean de dichas facilidades de transmisión, debiendo utilizar en las transmisiones subtítulos e intérpretes de lenguaje de señas.

Párrafo. En caso de inobservancia en la aplicación de dichas medidas el CONADIS puede intimar al programa o emisora. En caso de no obtemperar, puede presentar queja a las instancias reguladoras de telecomunicaciones, radiofonía y espectáculos públicos, y solicitar la aplicación de las sanciones a que este incumplimiento diere lugar.

Artículo 120 Construcciones y Edificaciones

A partir de la promulgación de la presente ley, el CONADIS, garantiza que todas las nuevas construcciones y edificaciones, cumplan con las normas técnicas relativas a la accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

Párrafo. Los establecimientos públicos y privados, oficinas administrativas, entidades de servicio, a partir de la presente ley, quedan en mora de cumplir con las normas de accesibilidad y colocación de parqueos especiales en un plazo no mayor de dos años.

Artículo 121 Comunicaciones Teléfono Pública

Toda empresa que tenga por objeto la comunicación telefónica pública debe instalar un porcentaje de teléfonos en proporción al número de personas con discapacidad existentes, los cuales deben contar con los niveles de accesibilidad y especificaciones técnicas de acuerdo a las necesidades de las discapacidades.

Párrafo I. En caso de no tener información disponible en relación al número de personas con discapacidad, estas facilidades serán colocadas en un diez por ciento (10%) de los teléfonos públicos instalados, en un plazo no mayor de dos años después de promulgada la presente ley.

Artículo 122 Servicios de Apoyo y Adaptaciones

Párrafo II. En caso de no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo y párrafo precedentes, el CONADIS puede formular queja contra la empresa en incumplimiento y constituirse en demandante de intereses difusos por ante los tribunales de la República.

El CONADIS asegura que el Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación, ofrezca los servicios de apoyo y las adaptaciones necesarias, a fin de que todas las personas con discapacidad puedan participar o disfrutar de las actividades que organice o promueva esa dependencia, en igualdad de condiciones.

Artículo 123 Creación

SECCIÓN VII - DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL

Se crea el Departamento de Asistencia Legal cuya finalidad es defender el cumplimiento de la ley adjetiva en lo que se refiere a la consolidación, preservación y mantenimiento de los derechos inherentes y constitucionales de las personas con discapacidad, y funciona como organismo consultor del CONADIS, en el aspecto legal, con la creación de una consultoría permanente interna así como al servicio de asesoría a las personas con discapacidad y sus entidades representativas.

Párrafo. El Departamento de Asistencia Legal, estimula a las instituciones a ofrecer la asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia.

Artículo 124 Representación en Justicia

El CONADIS debe establecer la representación en justicia, como demandante o demandado, de los intereses y derechos colectivos o individuales de las personas con discapacidad, asistencia legal a las personas con discapacidad, la que incluye, entre otras, informaciones sobre sus derechos, recursos e instancias amigables y legales.

Artículo 125 Intérpretes Judiciales para Personas con Discapacidad Sensorial

El CONADIS garantiza todo lo referente a intérpretes judiciales que fueren requeridos durante la sustanciación de un proceso para asistir en sus declaratorias o testimonios, en procesos penales o civiles.

Párrafo. Cuando se trate de personas sordas se requerirá la participación de un intérprete de lengua de señas.

Artículo 126 Certificación

Para la efectiva aplicación del artículo precedente y su párrafo, se debe contar con una certificación de validez, expedida por el CONADIS, de que el intérprete cuenta con los conocimientos necesarios y suficientes para realizar su labor de manera efectiva.

SECCIÓN VIII - DE LAS UNIDADES TÉCNICAS

El CONADIS puede crear los departamentos y unidades técnicas que considere necesarios para el eficaz desempeño de su misión, así como los cuerpos consultivos necesarios para las diferentes áreas de intervención de la presente ley.

En todo caso el Comité Ejecutivo, a pedimento de la Dirección Ejecutiva o respondiendo a una demanda nacional, puede solicitar al Directorio Nacional la contratación de consultores/as, y técnicos/as, que el objeto o plan a ejecutar requiera, fueren éstos/as remunerados u honoríficos.

Párrafo. En cualquiera de los casos, la contratación se aprobará primero en el Comité Ejecutivo, mediante concurso público abierto y se ratificará por el Directorio Nacional, conteniendo los aspectos y modalidades de la contratación y sus incidencias presupuestarias.

CAPÍTULO V - DE LAS PERSONAS MORALES

Las instituciones sin fines de lucro, cuyo objeto social esté orientado a mejorar la calidad de vida y la implementación de toda acción o intervención positiva a favor de las personas con discapacidad, para el logro de sus fines, pueden interactuar con el CONADIS intercambiando información, asesoría, ayuda mutua, colaboración, desarrollo de proyectos y otras iniciativas.

Párrafo. Las instituciones sin fines de lucro dedicadas al trabajo social con las personas con discapacidad, deben presentar ante el CONADIS los documentos que avalen su constitución legal.

CAPÍTULO VI - RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA

Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la familia, en línea directa hasta el segundo grado, y en línea colateral hasta el primer grado, en lo referente al acceso a los servicios de la educación, la capacitación, la inserción socioeconómica, la salud o la subvención mínima para su sustento.

Párrafo. La familia debe procurar y promover la salud integral de la persona con discapacidad, asegurándole el acceso a los dispositivos de apoyos requeridos para su integración e inclusión en la sociedad, así como la orientación y apoyo necesario para la vida independiente. Para tales fines, la familia recibirá la ayuda necesaria.

Corresponde a la familia procurar a sus miembros/as con alguna discapacidad el acceso a los servicios de evaluación, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento, incluida su inserción en programas de estimulación temprana, encaminados a dotarlos/as de formación socioeducativa, tratamientos terapéuticos y de los dispositivos de apoyo, adecuados que les permitan alcanzar un desempeño vital equiparable al resto de la ciudadanía.

Artículo 127
**Creación de
Unidades Técnicas**

Artículo 128
**Contratación
Consultores**

Artículo 129
Personas Morales

Artículo 130
**Deberes
de la Familia**

Artículo 131
**Inserción y
Estimulación
Temprana**

Artículo 132 Denuncia

Cuando la familia natural o la sustituta, a pesar de recibir o contar con los servicios de apoyo o información del Estado, limite las oportunidades de integración de sus miembros/as con discapacidad, o los/as discrimine, puede ser denunciada por ante la procuraduría fiscal o los tribunales correspondientes.

Párrafo. La persona con discapacidad afectada puede solicitar orientación o asistencia al CONADIS, que encaminará las medidas de lugar.

CAPÍTULO VII - DE LA FINANCIACIÓN Y EL PRESUPUESTO

SECCIÓN I - DE LOS RECURSOS

Artículo 133 Recursos

Los recursos para la financiación de las actividades y acciones del CONADIS provendrán de las siguientes fuentes:

- 1) Las partidas consignadas al CONADIS dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 2) De los recursos provenientes del pago de multas por violación a la presente ley y por indemnizaciones, obtenidas en las demandas en las que el CONADIS interviene, actuando como demandante, ya fuere de intereses particulares, colectivos o difusos.
- 3) Los fondos recibidos por donaciones, convenios y proyectos oficiales o con entidades privadas nacionales e internacionales.

Artículo 134 Exención de Impuestos

Las donaciones que reciba cualquier entidad sin fines de lucro del área de la discapacidad, están exentas del pago de todo tipo de impuestos o gravamen.

Artículo 135 Elaboración del Presupuesto

A fin de consignar el presupuesto anual del CONADIS, dentro del Presupuesto General del Estado, la Dirección Ejecutiva, la Unidad de Presupuesto, o quien haga sus veces, elaborará el presupuesto anual del CONADIS para ser presentado al Directorio Nacional vía el Comité Ejecutivo en asamblea extraordinaria.

SECCIÓN II - DE LA CREACIÓN DE UN FONDO ESPECIAL PARA LA DISCAPACIDAD

Artículo 136 Creación

Se crea el Fondo Nacional para la Discapacidad (FONADIS) a los fines de disponer de recursos económicos especializados y estimular la participación plena y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante el desarrollo de acciones de atención a sus demandas y necesidades.

Artículo 137 Objetivo

El FONADIS tiene por objeto:

- 1) Otorgar facilidades de crédito para iniciativas productivas en distintas modalidades.
- 2) Otorgar becas de estudios.

- 3) Otorgar dispositivos de apoyo y ayudas humanitarias.
- 4) Suministrar equipos tecnológicos.
- 5) Promover los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.
- 6) Fortalecer las entidades de personas con discapacidad y sus familias.

Los mecanismos de gerencia, funcionamiento y operatividad en general del FONADIS, son definidos mediante reglamento por el Directorio Nacional del CONADIS.

La financiación del FONADIS proviene:

- 1) De los fondos provenientes de los programas de subsidios sociales, los cuales serán asignados acorde a la cantidad de personas con discapacidad.
- 2) De las donaciones y aportes de la cooperación nacional e internacional destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII - DE LAS SANCIONES Y PENALIDADES

Las violaciones infringidas a la presente ley, son sancionadas de acuerdo a lo estipulado por la misma ley, por el Código Penal, Código Civil y legislaciones especiales, pudiéndose incoar demandas por reparación en daños y perjuicios en las que figuren como demandantes, agrupaciones de personas con discapacidad o individuos, en cuyos casos se podrá solicitar indemnización a favor del CONADIS.

Párrafo. Los valores resultantes del antedicho concepto, serán depositados de manera especial en un fondo común que se destinará exclusivamente para las actividades y funciones del CONADIS, de conformidad obra en el decurso de la presente ley.

Son penalizados con no menos de cinco y no más de veinte (20) salarios mínimos, el funcionario que dirija las entidades y órganos públicos y las empresas privadas, que no cumplan con las cuotas de empleo establecidas en la presente ley.

Son penalizados con el quince por ciento (15%) del salario mínimo las personas físicas o morales que violen los parqueos o espacios restringidos, exclusivos para personas con discapacidad o movilidad reducida, en lugares públicos o privados.

Párrafo. La imposición de dicha multa está a cargo de las autoridades que regulan el tránsito terrestre.

Artículo 138
Mecanismos de Gerencia, Funcionamiento y Operatividad del FONADIS

Artículo 139
Financiación

Artículo 140
Sanciones

Artículo 141
Penalización Empresas Públicas y Privadas

Artículo 142
Penalización Violación Parqueos Asignados

Artículo 143 Penalización Contratistas

Son penalizados con el cierre de la obra, los contratistas, ingenieros, arquitectos que no cumplan con la norma de accesibilidad universal, hasta tanto éstos decidan dar cumplimiento a dichas normas.

Párrafo. En caso de que se continúe con la construcción, no obstante haberse ordenado el cierre, los responsables de la obra serán condenados además del cierre de la obra, al pago del 20% del valor total presupuestado para la misma obra.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144

En todo caso, los empleados/as del CONADIS están sujetos a la ley vigente sobre Carrera Administrativa y la función pública, sus modificaciones existentes, y los programas de proteccionismo, seguridad y continuidad laboral del servidor público.

Artículo 145 Garantías Constitucionales y Legales

Toda persona tiene derecho a utilizar las garantías y acceder a los mecanismos constitucionales y legales para demandar la protección y obtener la satisfacción de los derechos contenidos en esta ley.

Artículo 146

A partir de la promulgación de la presente ley, el CONADIS queda incorporado a todos los consejos sectoriales y de desarrollo nacional y la representación en los diferentes espacios será definida por el Directorio Nacional, mediante reglamento interno elaborado para tales fines.

Artículo 147

A partir de la promulgación de la presente ley, en toda pieza legal y documento público o de uso público donde se haga referencia a los individuos y sus deficiencias, sean físicas, mentales o sensoriales, deberá emplearse el término ***"Persona con Discapacidad"***.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero

A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se conformará en un plazo no mayor de sesenta (60) días el Directorio Nacional del CONADIS, con la finalidad de reestructurarse y producir las mutaciones propias del nuevo orden legal que la presente ley norma y dicta.

Segundo

En término no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes y ejecutarán proyectos para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones de uso masivo de acuerdo con lo previsto en esta ley y en las normas sobre accesibilidad universal reglamentarias.

Tercero

En el plazo de dos (2) años, desde la entrada en vigor de esta ley, el CONADIS debe realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la accesibilidad universal, priorizando los relativos al entorno físico, la edificación,

las infraestructuras, el transporte, las comunicaciones y telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información y el conocimiento.

Párrafo I. En el plazo de dos (2) años desde la entrada en vigor de esta ley, el CONADIS asegura los efectos que surtirán el lenguaje de señas y la escritura en Braille, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad visual la posibilidad de su aprendizaje y conocimiento, así como la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación con el entorno.

Párrafo II. En el plazo de dos (2) a seis (6) años desde la entrada en vigor de esta ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad universal, destacando la adecuación y remodelación de los entornos físicos y edificaciones.

El Reglamento que pone en vigencia esta ley será aprobado en un tiempo máximo de 180 días, después de la promulgación de la misma, por Decreto del Poder Ejecutivo, y será elaborado por el CONADIS.

El Gobierno dominicano consignará en el Presupuesto General del Estado, en las partidas correspondientes a la Oficina de Ingenieros y Supervisores y el Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, o quien haga sus veces, las proyecciones de ejecución para las infraestructuras de los centros regionales y provinciales del CONADIS, conforme los requerimientos presentados por este órgano rector para el año fiscal correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Se modifica el Artículo 32, párrafo c), numeral 3, parte in fine, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, se excluye del listado de inhabilitados para el manejo de vehículos de motor a las personas con discapacidad auditiva, y a esta condición humana se le asimila el beneficio de las previsiones del Artículo 36 de la mencionada ley.

Se deroga en su totalidad el párrafo b) de la Sección 11 -a) del Reglamento 279, sobre Migración, del 12 de mayo de 1939, modificado por el Decreto No. 3183, del 3 de diciembre de 1945, Gaceta Oficial No. 6386, debiéndose automáticamente extrañarse del texto de la misma sin que se deba realizar una modificación especial para la debida supresión del dicho párrafo.

Queda derogada, en todo su texto, alcance y configuración la Ley 42-2000, de fecha 29 de junio de 2000, Gaceta Oficial No. 10049, de fecha 30 de junio de 2000.

La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

Cuarto

Quinto

Primero

Segundo

Tercero

Cuarto

DADA: en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); años 169 Independencia y 150 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

Amílcar Romero P.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169.o de la Independencia y 150.o de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA



Presidencia de la República Dominicana





Presidencia de la República Dominicana



Dir.: C/Arzobispo Portes No. 554, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D.N.
Tel.: 809-687-5480 **Fax:** 809-687-2655 **Email:** info@conadis.gob.do

Síguenos:     @conadisrd
www.conadis.gob.do